RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/1406/2019/III

SUJETO OBLIGADO: Secretaría de Educación

COMISIONADO PONENTE: José Alfredo Corona Lizárraga

COLABORÓ: Ricardo Ruiz Alemán

Xalapa-Enríquez, Veracruz a tres de septiembre de dos mil veinte.

RESOLUCIÓN que **revoca** la respuesta otorgada por el sujeto obligado Secretaría de Educación a la solicitud de información vía Plataforma Nacional de Transparencia registrada con el número de folio 00099319, y ordena que entregue la información de manera electrónica, debido a que puso a disposición información que corresponde a una obligación de transparencia.

ÍNDICE

ANTECEDENTES 1
CONSIDERANDOS 2
PRIMERO. Competencia. 2
SEGUNDO. Procedencia. 3
TERCERO. Estudio de fondo. 3
CUARTO. Efectos del fallo. 7
PUNTOS RESOLUTIVOS 7

ANTECEDENTES

1. Solicitud de acceso a la información pública. El veinte de enero de dos mil diecinueve, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la recurrente presentó una solicitud de información ante la Secretaría de Educación, en la que requirió lo siguiente:

> ...
> HORARIO DE ATENCIÓN DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA, PORQUE HE IDO EN REPETIDAS OCASIONES Y NO HAY NADIE, ES MUY DIFICL (sic) ENTREGAR DOCUMENTOS, HACER SOLICITUDES EN SUS INSTALACIONES Y VULNERA MI DERECHO
> ...

2. Respuesta del sujeto obligado. El diecinueve de febrero de dos mil diecinueve, previa prórroga, el Sujeto Obligado notificó la disponibilidad y costos del soporte material vía sistema Infomex-Veracruz.

3. Interposición del recurso de revisión. El veintiuno de marzo de dos mil diecinueve, la recurrente promovió recurso de revisión en contra de la respuesta a la solicitud de información vía sistema Infomex-Veracruz, manifestando que la información podía ser enviada de forma electrónica.

4. Turno del recurso de revisión. El veinticinco de marzo del dos mil diecinueve, la presidencia de este Instituto tuvo por presentado el recurso y ordenó remitirlo a la Ponencia III.

5. Admisión del recurso y ampliación de plazo para resolver. El veintiséis de abril del dos mil diecinueve se admitió el recurso de revisión y se dejaron las constancias que integran el expediente a disposición de las partes para que en un plazo máximo de siete días, manifestaran lo que a su derecho conviniera.

El veintinueve de abril de dos mil diecinueve, el Pleno del Instituto acordó la ampliación del plazo para presentar el proyecto de resolución.

6. Comparecencia del sujeto obligado. El sujeto obligado no compareció durante la sustanciación del presente recurso, como de autos consta.

7. Cierre de instrucción. El veinticuatro de agosto de dos mil veinte se declaró cerrada la instrucción, ordenándose formular el proyecto de resolución.

Sin que obste señalar que, si bien es cierto que el artículo 192, primer párrafo de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, dispone que esta clase de medios de impugnación deben resolverse en un plazo no mayor a veinte días,[1] no pasa por desapercibido para los integrantes del Pleno de este Instituto que la fecha límite para la emisión del fallo correspondiente, se actualizó en el transcurso del año dos mil diecinueve; sin que dicha circunstancia vincule a los encargados de emitir una resolución de fondo en determinado sentido a causa de dicha inobservancia procesal.

Seguido el procedimiento en todas sus fases, se presentó el proyecto de resolución conforme a los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. Competencia. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer del recurso de revisión, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 párrafos séptimo, octavo y noveno y 67, párrafo tercero, fracción IV, apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 215 y 216 de Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz.

Esto es así, porque se impugna la respuesta otorgada por un sujeto obligado a una solicitud de acceso a la información.

[1] Mismo que excepcionalmente puede ser ampliado por un término de veinte días más.

SEGUNDO. Procedencia. El recurso de revisión cumple con los requisitos formales y substanciales previstos en los artículos 155, 156, 157 y 159 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y en el caso no se actualizan los supuestos de improcedencia o sobreseimiento a que se refieren los numerales 222 y 223 del ordenamiento legal invocado.

Cabe precisar, con respecto a la fracción I del numeral 159 citado, como se razonó en el acuerdo de admisión de veintiséis de abril de dos mil diecinueve, el presente recurso de revisión fue interpuesto utilizando un seudónimo lo cual resulta válido con base en lo establecido en el criterio emitido por este órgano garante bajo el número 3/2014[2], de rubro y texto siguiente:

> **RECURSO DE REVISIÓN. PUEDE INTERPONERSE UTILIZANDO UN SEUDÓNIMO.** El hecho de que los accionantes acudan a promover un medio de impugnación bajo un seudónimo, no es un factor determinante que permita sostener que se trate de una persona inexistente o falsa, y que por ello se deba desechar su promoción, por estimar la insatisfacción de este requisito de procedibilidad y por el contrario, de limitarlos en su derecho de acción se generaría la violación a la garantía de audiencia, de acceso a la justicia y a la información de quienes promueven bajo un seudónimo, por el solo hecho de mantener su personalidad en el anonimato, puesto que no se trata de un litigio entre particulares, en el que alguna de ellas pudiera quedar en estado de indefensión, o romperse el equilibrio entre ellos, sino del ejercicio de un derecho humano en el que, por mandato constitucional, debe procurarse su adecuada atención y cumplimiento. Tal interpretación, es acorde al principio de interpretación pro homine (interpretación favorable a la persona) contenido en el artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
>
> Recurso de Revisión: IVAI-REV/1989/2014/I. Ayuntamiento de Coacoatzintla, Veracruz. 15 de octubre de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Yolli García Alvarez. Secretaria: Ofelia Rodríguez López.

TERCERO. Estudio de fondo. La parte recurrente solicitó conocer el horario de atención de la Unidad de Transparencia.

▪ ***Planteamiento del caso.***

El sujeto obligado, a través de la Titular de la Unidad de Transparencia dio respuesta a la solicitud de información en donde precisó lo siguiente:

> ...
> Con fundamento en los artículos 134, fracción II y 145, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, me permito hacer de su conocimiento la información reqquerida se pone a disposición del solicitante en esta Unidad de Transparencia, sito (sic) en Torre Animas, despacho 203, Blv. Cristóbal Colón No. 5, Fraccionamiento Jardines de las Ánimas, C.P. 91190, Xalapa, Veracruz, en un horario de lunes a viernes de 9:00 a 14:30 horas y de 17:00 a 18:00 horas.
> ...

Documental con valor probatorio pleno de conformidad con lo previsto en los artículos 174, 175, 177, 185, 186 y 187 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, al referirse a un documento públicos expedido por un servidor público en el ejercicio de sus funciones y no existir prueba en contrario.

Derivado de lo anterior, la parte recurrente expresó el agravio siguiente:

[2] Consultable en el vínculo: http://ivai.org.mx/XXII/2015/Extraordinarias/ACT-ODG-SE-05-30-01-2015.pdf

...
La información solicitada puede ser enviada vía electrónica, como se solicito (sic) inicialmente, pueden hacer uno (sic) de las tecnologías de la información para hacer llegar la información al solicitante.
...

Como ya ha quedado manifestado en el capítulo de antecedentes de la presente resolución, el sujeto obligado no compareció a la sustanciación del presente recurso, como de autos consta.

Por lo anterior, el problema a resolver consiste en determinar si el sujeto obligado garantizó el derecho de acceso a la información del particular, en razón de los agravios expresados.

▪ ***Estudio de los agravios.***

Del análisis de las constancias que obran en autos, se advierte que el motivo de disenso planteado es **fundado** acorde a las razones que a continuación se indican.

Lo solicitado por la parte recurrente es información pública y obligación de transparencia, en términos de lo dispuesto en los artículos 3, fracciones VII, XVI, XVIII; 4, 5, 9, fracción I y 15, fracción XIII de la Ley 875 de Transparencia para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, que concibe con ese carácter a toda aquella que los sujetos obligados generen, obtengan, adquieran, transformen, resguarden o conserven por cualquier título o medio y se relacione con las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos otorguen al sujeto obligado.

Asimismo, corresponde a información que guarda relación con las atribuciones del sujeto obligado de conformidad con lo establecido en el artículo 7, fracción XLVI del Reglamento Interior de la Secretaría de Educación de Veracruz, y artículos primero, segundo y tercero del Acuerdo Número SEV/DJ/02/2017 por el que se crea la Unidad de Transparencia y el Comité de Transparencia de la Secretaría de Educación, publicado en la Gaceta Oficial del Estado el doce de abril de dos mil diecisiete.

Ahora bien, del contenido de las constancias se advierte que el sujeto obligado incumplió con respetar el derecho a la información del aquí recurrente, lo anterior, porque documentó la prórroga a que se refiere el artículo 147 de la Ley de Transparencia vigente, esto es, indicó que requería diez días hábiles más para responder la solicitud, sin que hubiese acreditado que ello fue autorizado por el Comité de Transparencia, que, en términos de la norma en mención, es el único órgano que cuenta con la atribución de determinar si procede o no autorizar la prórroga para responder la solicitud de información.

Aunado a lo anterior, una vez fenecido el plazo de la prórroga, el sujeto obligado documentó los pasos "Notificación de la disponibilidad" y "Notifica disponibilidad y costos del soporte material", pasos que, conforme a la página 26 del Manual del Sistema Infomex-Veracruz, no constituyen una respuesta terminal,

sino una respuesta no terminal en virtud de que posibilitan la interacción con el solicitante, como se advierte de la parte conducente del Manual que se transcribe a continuación:

> ...
> Una vez que el sujeto obligado recibe la solicitud de información puede darle diferentes tipos de respuesta a la misma, los cuales pueden ser:
> - Entrega de información
> - Negativa por ser información confidencial
> - Negativa por ser información reservada
> - Negativa por ser información inexistente
> - Información disponible públicamente
> - Notificación de prevención
> - Negativa por datos incompletos
> - Notificación de prórroga
> - Notificación de disponibilidad de información
> - Negativa por improcedencia (en solicitudes de datos personales)
>
> A su vez, estos diferentes tipos de respuesta se clasifican en: respuestas terminales y respuestas no terminales. Las respuestas terminales son: la entrega de información, información disponible públicamente y las diferentes negativas, se consideran como terminales porque una vez que son visualizadas por el solicitante el procedimiento de la solicitud de información finaliza. El sistema Infomex las desplegará en el seguimiento de solicitudes (Figura 16) en forma de notificaciones y una vez que sean visualizadas por el usuario, se generará un archivo en formato PDF con la información de la respuesta.
> ...

En este sentido, conforme al Manual de Usuario del Sistema Infomex-Veracruz para los sujetos obligados, en las páginas treinta y cuatro a la treinta y siete, se establece que la notificación de disponibilidad de información procede cuando al sujeto obligado no le sea posible entregar la información en el medio que haya seleccionado el solicitante o el medio solicitado genere algún costo por reproducción, quien deberá hacer saber al solicitante la causa por la cual no le es posible entregar la información solicitada en el medio seleccionado.

Al realizar este procedimiento, el sujeto obligado le hará saber al solicitante además de las causas por las cuales no le es posible entregar la información solicitada en el medio seleccionado, las diferentes opciones en las cuales posee la información y los costos de dichos medios.

Posteriormente, una vez que el solicitante visualice el acuse de la información disponible podrá ver a través del "Seguimiento de mis solicitudes" una notificación de disponibilidad, debiendo elegir la opción que desee para la entrega de información, y en caso de elegir una consulta que no genere costo alguno, la solicitud regresará al sujeto obligado y deberá esperar la respuesta en un nuevo plazo de diez días hábiles.

En el caso concreto, al interponer la solicitud, el particular señaló como medio de entrega la consulta vía sistema infomex sin costo, y al responder la solicitud el sujeto obligado documentó la disponibilidad de la información, la cual es una respuesta no terminal, que suspendió el plazo para dar respuesta a la solicitud, retrasando con dicho proceso la entrega de la información, motivo por el cual el recurrente interpuso el presente recurso de revisión, inconformándose del medio de entrega de la información.

Por lo que quedó acreditado para este órgano garante que al documentar la "disponibilidad de la información", el sujeto obligado dilató el procedimiento de acceso, vulnerando el derecho del peticionario, ya que, en el caso bajo estudio, no debió generar la opción de "notificación de disponibilidad y costos de soporte

material", toda vez que al realizar la solicitud de información el entonces solicitante informó requerir como medio de entrega por consulta infomex-sin costo.

Aunado a lo anterior, al notificar la disponibilidad de la información, la Titular de la Unidad de Transparencia notificó un oficio al solicitante poniendo a disposición la información peticionada, vulnerando el derecho de acceso a la información del solicitante, toda vez que lo requerido constituye obligación de transparencia, al así disponerlo los Lineamientos Técnicos Generales para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el título quinto y en la fracción IV del artículo 31 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que deben de difundir los sujetos obligados en los portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia, ya que constituye uno de los criterios sustantivos de contenido que el sujeto obligado debe publicar para la fracción XIII del artículo 70 de la Ley General de Transparencia, mismo que guarda identidad con el artículo 15 fracción XIII de la Ley 875 de Transparencia vigente, como se muestra a continuación:

Formato 13 LGT_Art_70_Fr_XIII

Unidad de Transparencia (UT)

Ejercicio	Fecha de inicio del periodo que se informa (día/mes/año)	Fecha de término del periodo que se informa (día/mes/año)	Domicilio oficial de la UT				
			Tipo vialidad (catálogo)	Nombre vialidad	Número Exterior	Número Interior, en su caso	Tipo de asentamiento (catálogo)

Domicilio oficial de la UT							
Nombre del asentamiento	Clave de la localidad	Nombre de la localidad	Clave del municipio	Nombre del municipio o delegación	Clave de la entidad federativa	Nombre de la entidad federativa (catálogo)	Código postal

Número telefónico oficial 1	Extensión, en su caso	Número telefónico oficial 2, en su caso	Extensión, en su caso	Horario de atención de la UT	Correo electrónico oficial	Nota que indique que se reciben solicitudes de información pública

Hipervínculo a la dirección electrónica del Sistema de	Responsable y personal habilitado para cumplir con las funciones de la Unidad de Transparencia (UT)				
	Nombre(s)	Primer apellido	Segundo apellido	Cargo o puesto en el sujeto obligado	Función en la UT

De lo anterior, se advierte que la respuesta que otorgó el Titular de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Secretaría de Educación, vulneró el principio de expeditez, previsto en el artículo 21 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y 8 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Por lo antes expuesto, se le insta a la titular de la Unidad de Transparencia, para que en futuras ocasiones se conduzca con mayor diligencia y eficiencia en la gestión de las solicitudes de acceso a la información, conforme a la Ley en la materia.

Ahora bien, para colmar el derecho de la parte recurrente, resulta procedente proporcione, de forma electrónica por corresponder a una obligación de transparencia, el horario de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Educación.

CUARTO. Efectos del fallo. En consecuencia, al resultar **fundado** el agravio expuesto, lo procedente es **revocar** la respuesta emitida por el sujeto obligado otorgada durante el trámite de la solicitud de información, con apoyo en el artículo 216, fracción III, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y **ordenar** al sujeto obligado lo siguiente:

Deberá realizar una nueva búsqueda de la información y proporcionar, de forma electrónica por corresponder a una obligación de transparencia, el horario de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Educación.

Lo que deberá realizar en un **plazo que no podrá exceder de cinco días,** contados a partir de que cause estado la presente resolución, lo anterior en términos de los artículos 218, fracción I; 238, fracción I y 239 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto resuelve al tenor de los siguientes:

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **revoca** la respuesta otorgada por el sujeto obligado y se le **ordena** que entregue la información solicitada, en los términos precisados en considerando **tercero** del presente fallo. Lo que deberá realizar en los plazos establecidos en el considerando cuarto de la presente resolución.

SEGUNDO. Se informa a la parte recurrente que:

a) Deberá informar a este Instituto, si se permitió el acceso a la información y si le fue entregada y recibida la misma en los términos indicados en este fallo, en el entendido que, de no hacerlo, existirá la presunción de que la resolución ha sido acatada. Lo que deberá realizar dentro del plazo de tres días hábiles posteriores al en que el sujeto obligado cumpla con lo mandado en la presente resolución o de que fenezca el plazo otorgado para su cumplimiento; y

b) La resolución pronunciada puede ser combatida por la vía ordinaria mediante el Recurso de Inconformidad, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales dentro de los quince días hábiles siguientes a que surta efectos la notificación de la resolución; lo anterior de conformidad con el artículo 215, fracción VII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

TERCERO. Se indica al sujeto obligado que:

a) En el término de tres días hábiles siguientes al que cumpla esta resolución, deberá informar a este instituto de dicho cumplimiento;

b) Se previene al titular de la Unidad de Transparencia que, en caso de desacato de esta resolución, se dará inicio a los procedimientos contemplados por la ley de la materia.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 218, fracciones III y IV de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Notifíquese la presente resolución en términos de Ley y, en su oportunidad, archívese como asunto definitivamente concluido; destacando que se encuentran suspendidos los plazos y términos, por lo que esta notificación surtirá efectos el primer día hábil siguiente al en que concluya la suspensión, en términos del Acuerdo ODG/SE-64/31/08/2020 emitido por el Órgano de Gobierno de este Instituto, publicado el treinta y uno de agosto de dos mil veinte en la Gaceta Oficial del Estado.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los integrantes del Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en términos del artículo 89 de la Ley número 875 de Transparencia y Acceso a la Información para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ante la secretaria de acuerdos, con quien actúan y da fe.

Naldy Patricia Rodríguez Lagunes
Comisionada Presidenta

María Magda Zayas Muñoz
Comisionada

José Alfredo Corona Lizárraga
Comisionado

Elizabeth Rojas Castellanos
Secretaria de Acuerdos